

385R1209

9. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 124/19

REGLAMENTO (CEE) N° 1209/85 DE LA COMISIÓN**de 3 de mayo de 1985****relativo a la decimotercera modificación del Reglamento (CEE) n° 223/77 relativo a las disposiciones de aplicación así como a las medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario y a la tercera modificación del Reglamento (CEE) n° 1664/81**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3617/82 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1482/83 ⁽⁴⁾, contiene disposiciones relativas a la relación entre la declaración de exportación y la del tránsito comunitario; que conviene, para asegurar la correspondencia de las indicaciones que figuran en estos documentos, precisar que deben presentarse en la aduana simultáneamente;

Considerando que, en el fallo de la sentencia de la causa 302-81 ⁽⁵⁾, el Tribunal de Justicia estableció que los Estados miembros tienen el derecho y la obligación de expedir a posteriori el ejemplar de control T n° 5 utilizado como prueba de que las mercancías de que se trata han llegado al destino previsto o prescrito; que conviene adaptar en consecuencia las disposiciones relativas a la expedición de este documento;

Considerando que, para simplificar, se ha considerado oportuno sustituir por un pictograma las indicaciones, en todas las lenguas de la Comunidad, de las etiquetas que deben utilizar los ferrocarriles para caracterizar los transportes efectuados bajo el régimen de tránsito comunitario;

Considerando que el desarrollo de estos procedimientos informáticos, principalmente para el establecimiento de documentos de tránsito, y los objetivos, en términos de rendimiento y de economía de tiempo, relacionados con estos procedimientos se adaptan mal a la existencia de una firma manuscrita de estos documentos;

Considerando que, además, las personas que pueden beneficiarse de la simplificación de las formalidades de

partida deben cumplir condiciones que ofrezcan garantías suficientes para facilitar más estas formalidades dispensándolas de la firma manuscrita cuando cumplieren documentos de tránsito comunitario con ayuda de procedimientos informáticos;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, en caso de expedición de un documento T 2 L en tres ejemplares, era necesario, para una buena gestión administrativa, mencionarlo en cada ejemplar;

Considerando que la circulación de mercancías en la Comunidad puede, en algunas circunstancias, no recurrir a los regímenes de tránsito comunitario, en particular en caso de paso por el territorio de un tercer país con el cual no exista un acuerdo para que este régimen sea aplicable; que conviene, sin embargo, facilitar al máximo los intercambios de mercancías efectuados en estas circunstancias y que, en este contexto, conviene en particular que el procedimiento simplificado de expedición del documento de tránsito comunitario interno T 2 L que debe utilizarse para la justificación del carácter comunitario de las mercancías se extienda a todos los medios de transporte;

Considerando que se ha considerado posible efectuar algunas simplificaciones en la redacción de varios modelos de formularios anejos al Reglamento (CEE) n° 223/77;

Considerando que ha parecido necesario proceder a una nueva adaptación de la lista de mercancías cuyo transporte puede dar lugar a un aumento de la garantía global, para ajustar el nivel de esta garantía al de los tributos que gravan estas mercancías y lograr más transparencia respecto a la naturaleza de las mercancías de que se trata;

Considerando que, para la homogeneidad de los textos, son necesarias algunas adaptaciones en la redacción;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1664/81 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1482/83, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 223/77 para introducir

(1) DO n° L 38 de 9.2.1977, p. 1.

(2) DO n° L 382 de 31.12.1982, p. 6.

(3) DO n° L 38 de 9.2.1977, p. 20.

(4) DO n° L 151 de 9.6.1983, p. 29.

(5) Repertorio de la jurisprudencia del Tribunal, 1982, p. 3443.

(6) DO n° L 166 de 24.6.1981, p. 11.

algunas adaptaciones en el sistema de garantía global; que dicho Reglamento sólo es aplicable hasta el 30 de junio de 1985; que la experiencia ha demostrado que este Reglamento no ofrece ninguna dificultad de aplicación y que conviene, por tanto, prorrogarlo;

Considerando que las medias previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 223/77 será modificado de la forma siguiente:

1. El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

Sin perjuicio de las medidas de simplificación eventualmente aplicables, el documento aduanero de expedición de mercancías hacia otro Estado miembro o el documento aduanero de exportación o de reexportación de mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad o cualquier documento de efecto equivalente deberá presentarse en la aduana de partida con la declaración de tránsito comunitario a que se refiera.

Para lo anterior, la declaración de expedición o la declaración de aportación o de nueva exportación por una parte y la declaración de tránsito comunitario por otra, podrán reagruparse en un único formulario.»

2. El artículo 13 *ter* siguiente se incluirá a continuación del artículo 13 *bis*.

«Artículo 13 ter

1. El ejemplar de control T n° 5 podrá ser expedido a posteriori, siempre que:

- la omisión de la solicitud o la falta de expedición de este documento en el momento del envío de las mercancías no se deba al interesado,
- el interesado demuestre que el ejemplar de control T n° 5 se refiere efectivamente a las mercancías para las que se cumplieron las formalidades de expedición o de exportación,
- el interesado presente los documentos requeridos para la expedición de dicho documento,
- se establezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes, que la expedición a posteriori del ejemplar de control T n° 5 no podrá dar lugar a la obtención de ventajas financieras indebidas respecto al procedimiento de tránsito eventualmente utilizado, a

la situación aduanera de las mercancías y a su utilización y/o destino.

2. Cuando el ejemplar de control T n° 5 se expida a posteriori, llevará, en rojo, una de las indicaciones siguientes:

- “Udstedt efterfølgende”,
- “Nachträglich ausgestellt”,
- “Εκδοθέν εκ των υστέρων”,
- “Issued retroactively”,
- “Délivré a posteriori”,
- “Rilasciato a posteriori”,
- “Achteraf afgegeven”,

Además, el interesado deberá indicar en este ejemplar de control T n° 5 la identidad del medio de transporte por el cual se expidieron las mercancías así como la fecha de partida y, eventualmente, la fecha de presentación de las mercancías en la aduana de destino.

3. El ejemplar de control T n° 5 expedido a posteriori sólo podrá ser anotado por la aduana competente del Estado miembro de destino cuando éste observe que las mercancías incluidas en dicho documento hayan recibido la utilización y/o destino previstos o prescritos por la medida comunitaria fijada en materia de importación o exportación de dichas mercancías o de su circulación en el interior de la Comunidad.»

3. El artículo 40 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 40

Las administraciones de ferrocarriles procurarán que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo XIV.

Las etiquetas se colocarán en la carta de porte internacional o en el boletín de expedición paquete exprés internacional así como en el vagón si se trata de cargamento completo o en el paquete o paquetes en los demás casos.»

4. El artículo 50 g será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 50 g

La empresa de transporte procurará que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma cuyo modelo figura en el Anexo XIV. Las etiquetas se colocarán en el boletín de entrega-tránsito comunitario así como en el o los grandes contenedores.»

5. El apartado 1 del artículo 59 será sustituido por el texto siguiente:

«1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado completará la declaración T 1 o T 2, debidamente cumplimentada, indicando en el reverso de los ejemplares 1, 2 y 3, en la casilla "control de la aduana de partida", el plazo en que las mercancías deberán presentarse en la aduana de destino, las medidas de identificación aplicadas así como una de las indicaciones siguientes:

- "Forenklet procedure",
- "Vereinfachtes Verfahren",
- "Απλουστευμένη διαδικασία",
- "Simplified procedure",
- "Procédure simplifiée",
- "Procedura semplificata",
- "Vereenvoudigde regeling".»

6. El artículo 60 *bis* siguiente se incluirá a continuación del artículo 60:

«Artículo 60 bis

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al expedidor autorizado a no firmar en las declaraciones T 1 y T 2 que lleven el sello especial que figura en el Anexo XV y establecidas mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de datos. Esta autorización se concederá cuando el expedidor autorizado haya previamente entregado a estas autoridades un compromiso escrito por el cual se reconoce como obligado principal de todas las operaciones de tránsito comunitario efectuadas al amparo de los documentos T 1 o T 2 provistos del sello especial.

2. Los documentos T 1 o T 2 establecidos según las previsiones del apartado 1 deberán llevar, en la casilla reservada al compromiso del obligado principal, una de las indicaciones siguientes:

- "Fritaget for underskrift",
- "Freistellung von der Unterschriftsleistung",
- "Δεν απαιτείται υπογραφή",
- "Signature waived",
- "Dispense de signature",
- "Dispensa della firma",
- "Van ondertekening vrijgesteld".»

7. El apartado 1 del artículo 61 quinto será sustituido por el texto siguiente:

«1. A más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, el expedidor autorizado completará el ejemplar de control T n° 5 debidamente cumplimentado, indicando en el reverso, en la casilla "Control de la aduana de partida", even-

tualmente, el plazo en el que las mercancías deberán presentarse en la aduana competente del Estado miembro de destino, las medidas de identificación aplicadas, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición así como una de las indicaciones siguientes:

- "Forenklet procedure",
- "Vereinfachtes Verfahren",
- "Απλουστευμένη διαδικασία",
- "Simplified procedure",
- "Procédure simplifiée",
- "Procedura semplificata",
- "Vereenvoudigde regeling".»

8. El artículo 61 séptimo siguiente se incluirá a continuación del artículo 61 sexto:

«Artículo 61 séptimo

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al expedidor autorizado a no firmar en los ejemplares de control T n° 5 que lleven el sello especial que figura en el Anexo XV y establecidos mediante un sistema integrado de tratamiento electrónico automático de datos. Esta autorización se concederá cuando el expedidor autorizado haya previamente entregado a estas autoridades un compromiso escrito por el cual se reconoce responsable, sin perjuicio de las acciones penales, del pago de los derechos y demás imposiciones que no hayan sido pagadas y del reembolso de las ventajas financieras que se hayan obtenido de forma abusiva como consecuencia de toda utilización de ejemplares de control T n° 5 provistos del sello especial.

2. Los ejemplares de control T n° 5 establecidos según las previsiones del apartado 1 deberán llevar, en la casilla reservada al compromiso del interesado, una de las indicaciones siguientes:

- "Fritaget for underskrift",
- "Freistellung von der Unterschriftsleistung",
- "Δεν απαιτείται υπογραφή",
- "Signature waived",
- "Dispense de signature",
- "Dispensa della firma",
- "Van ondertekening vrijgesteld".»

9. El artículo 74 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 74

1. Respecto a las mercancías que se puedan beneficiar de una restitución a la exportación hacia terceros países concedida en el marco de la política agrícola común y que sean expedidas hacia el Estado miembro de destino por una vía distinta a la aérea en condiciones tales que una parte del

recorrido se efectúe fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el documento T 2 L se extenderá en tres ejemplares. El original y una copia se entregarán al interesado y la segunda copia se conservará en la aduana de expedición.

La aduana que expida un documento T 2 L en tres ejemplares pondrá en cada ejemplar una de las indicaciones siguientes:

- "Udstedt i tre eksemplarer",
- "In drei Exemplaren ausgestellt",
- "Εκδιδόμενο σε τρία αντίτυπα",
- "Issued in triplicate",
- "Délivré en trois exemplaires",
- "Rilasciato in tre esemplari",
- "Afgegeven in drie exemplaren".

A efectos de la aplicación del primer párrafo, se considerará que las mercancías embarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, cuando la travesía marítima se efectúe al amparo de un título de transporte único.

2. En el Estado miembro de destino, el interesado presentará en la aduana prevista en el artículo 72 el original y la copia que le hayan sido entregados. Esta aduana visará la copia y la devolverá a la aduana de expedición para fines de control. Sólo se informará del resultado del control cuando se descubran irregularidades.»

10. El artículo 75 será modificado de la forma siguiente:

- se suprimirá la cifra 1 relativa al apartado 1,
- se derogará el apartado 2.

11. El apartado 2 del artículo 77 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario T 2 L a más tardar en el momento de la expedición de las mercancías. Deberá además consignar, en la casilla reservada al visado de la aduana, el nombre de la aduana competente, la fecha de expedición del documento, las referencias al documento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición así como una de las indicaciones siguientes:

- "Forenklet procedure",
- "Vereinfachtes Verfahren",
- "Απλουστευμένη διαδικασία",
- "Simplified procedure",
- "Procédure simplifiée",
- "Procedura semplificata",
- "Vereenvoudigde regeling".»

12. En el Anexo VII quedarán suprimidas las siglas «EF, EG, EK, EC, CE» que figuran en el encabezamiento del aviso de paso.

13. En el Anexo VIII, quedarán suprimidas las siglas «EF, EG, EK, EC, CE» que figuran en el encabezamiento del recibo.

14. En el Anexo XII, quedarán suprimidas las siglas «EF, EG, EK, EC, CE» que figuran en el encabezamiento de la etiqueta amarilla.

15. En el Anexo X, quedará suprimida la sigla «EK» que figura en el encabezamiento del título de garantía a tanto alzado.

16. El Anexo XIII será sustituido por el Anexo B del presente Reglamento.

17. El Anexo A del presente Reglamento se añadirá como Anexo XIV.

Artículo 2

Los formularios conformes a los modelos que figuran en los Anexos VII, VIII, X y XII del Reglamento (CEE) n° 223/77, tal y como estaban en vigor antes del 1 de enero de 1985, podrán seguir siendo utilizados hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 3

En el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1664/81 la fecha del 30 de junio de 1985 será sustituida por la del 31 de diciembre de 1987.

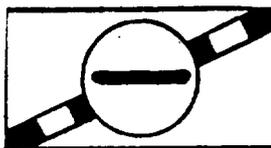
Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

*ANEXO A**«ANEXO XIV***ETIQUETA** (artículos 40 y 50 g)

Color: negro sobre verde.»

ANEXO B

«ANEXO XIII

LISTA DE MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA GLOBAL

1	2	3
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades correspondientes a la suma global de 7000 ECUS
ex 02.01	Carnes de bovinos frescas, refrigeradas o congeladas	} 3000 kg
ex 02.06	Carnes de la especie bovina saladas o en salmuera, secas o ahumadas, incluso deshuesadas	
ex 16.02	Preparados (que no sean los del nº 16.01) y conservas de carne o de despojos comestibles, sin cocer, incluidas las mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer, con exclusión de los hígados	
ex 16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre de la especie porcina doméstica, con exclusión de los hígados	} 4000 kg
ex 16.02	Preparados (que no sean los del nº 16.01) y conservas de carne o de despojos comestibles de la especie porcina doméstica, que contengan carne de bovino, sin cocer, con exclusión de los hígados y	
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles de la especie porcina doméstica que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, con exclusión de los hígados	
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	5000 kg
04.03	Mantequilla	3000 kg
04.04	Quesos y requesón	3500 kg
ex 09.01	Café, sin tostar, incluso descafeinado	3000 kg
ex 09.01	Café tostado, incluso descafeinado	2000 kg
ex 21.02	Extractos o esencias de café	1000 kg
09.02	Té	3000 kg
ex 21.02	Extractos o exencias de té	1000 kg
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que no sean los cereales citados anteriormente, precocidos o preparados de otra forma, las pastas alimenticias, los helados, los yogures preparados, la leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, los preparados llamados "fondues" y el jarabe de azúcar y con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %	3000 kg

1	2	3
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidades correspondientes a la suma global de 7 000 ECUS
22.05	Vinos de uva; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)	15 hl
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	15 hl
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol	3 hl
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol	3 hl
ex 22.09	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl
ex 24.02	Cigarrillos	70 000 piezas
ex 24.02	Puritos	60 000 piezas
ex 24.02	Cigarros puros	25 000 piezas
ex 24.02	Tabaco para fumar	100 kg
ex 27.10	Aceites de petróleo ligeros y medios y gasóleo	200 hl
ex 33.06	Perfúmenes y aguas de tocador	5 hl»